

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Cali, diciembre 02 de 2022. - Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informando que, por reparto del 23 de noviembre de 2022, correspondió conocer la presente demanda de Cesación de Efectos Civiles, radicada bajo el No. 76001-31-10-011-2022-00444-00, la cual no reúne los requisitos generales de ley. - Sírvase proveer.

JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

AUTO No. 2145

Cali, Diciembre Dos (02) de Dos Mil Veintidós (2022).

**RADICACIÓN No. 76001-31-10-011-2022-00444-00
CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES**

Revisada la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES, interpuesta a través de apoderado judicial por la señora BELKY ELIANA SINISTERRA SINISTERRA, encuentra el Despacho que, no reúne los requisitos formales señalados en la ley, toda vez que:

- 1.** Se deberá **INFORMAR** la dirección física, de las partes, conforme a lo preceptuado en el numeral 10 del Art. 82 del C. G. del P.
- 2.** Se deberá **INDICAR** cual fue el último domicilio común del matrimonio, es decir, indicar la última parte donde residieron conjuntamente y donde se dio la separación, lo anterior, a efectos de poder establecer la competencia territorial de la presente acción, dado que, de lo consignado en los hechos de la demanda y en el acápite de notificaciones, no fue posible determinar si lo fue, el Distrito de Buenaventura o esta ciudad, cuestión por la cual se deberá esclarecer la situación.

3. Se deberán **INDICAR** las circunstancias de tiempo, modo y lugar respecto de las causales 1, 2 y 8 del Art. 154 del Código Civil, invocadas.

4. Se deberán **PRECISAR** y si es del caso, adecuar las pretensiones 2ª y 3ª del líbello atendiendo a que en la enumerada como 3., se deprecia la privación de la patria potestad del progenitor sobre las hijas del matrimonio, sin embargo, en la enumerada como 2., se indica que, "(...) ... *los padres de las menores...*, *tendrán la responsabilidad compartida de sus hijas menores con relación a cualquier decisión conjunta que se deba tomar ante cualquier situación que se presente...*" (*Subraya fuera de texto*), lo que se torna ambiguo y confuso, teniendo en cuenta los efectos legales de la privación; aunado a lo anterior, si se insiste en la pretensión 3ª, se deberá indicar expresamente la causal del Art. 315 del Código Civil, sobre la cual se sustenta la pretensión y ahondar en indicar, las circunstancias de tiempo modo y lugar respecto de la causal que se invoque.

5. Deberá el extremo demandado **ADECUAR** para excluir de la pretensión enumerada como 4. del líbello, la solicitud de decretar liquidación de la sociedad conyugal, atendiendo a que, senda petición no es materia de resolución de fondo dentro de la presente acción, habida cuenta que se tramita por otra cuerda procesal, acorde con lo dispuesto en el Art. 523 del C. G. del P.

6. Deberá la actora **REALIZAR** las gestiones necesarias para identificar, determinar e individualizar los bienes, así como para informar, el lugar donde se encuentran los mismos, sobre los que pretende, recaiga la medida cautelar enumerada como 4., en cumplimiento a lo establecido en el inciso 5º del Art. 83 del C. G. del P., teniendo en cuenta además que, si no hay un instrumento registral en el que pueda inscribirse la misma, esta no cumpliría los requisitos de publicidad y por tanto no sería oponible a terceros, en consecuencia, no surtirá efecto legal, ni jurídico alguno.

7. Se deberá **DAR** cumplimiento a lo establecido en el Art. 212 del C. G. del P., esto es, enunciar concretamente los hechos objeto de la prueba testimonial.

8. En cumplimiento de lo establecido en el inciso 2º Art 8 de la Ley 2213 del 2022, deberá la parte actora **INFORMAR** la forma como se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación del extremo demandado y **ALLEGAR** las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a ese sector del proceso.

9. Por último, se deberá **APORTAR** copias auténticas de los Registros Civiles de Nacimiento de los consortes.

Conforme lo anterior y en aplicación del Núm. 1º del Art. 90 del C. G. del P., el Juzgado;

D I S P O N E:

1. INADMITIR la anterior demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2. CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que sea subsanada la demanda, so pena de ser rechazada la misma, los cuales serán contados a partir de la notificación de este proveído.

3. RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado JERSAN ALONSO CELY INFANTE, portador de la C.C. 91.514.228 y la T.P. 372.240 del C.S.J., como apoderado, para que represente a la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



FULVIA ESTHER GÓMEZ LÓPEZ
Juez Once de Familia de Oralidad

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. **203**

HOY: **Diciembre 06 de 2022.**

JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA
Secretario

AMVR